

SENTENCIA Nº

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SÉPTIMA

2 2 ENE. 2008

| Ilma. Sra. Presidenta: | |
|---|--------|
| D ^a (f del Gamino Vázquez Gaet | olange |
| Ilmos. Sres. Magistrados: | |
| D" Mercudes Meradas Bienco | |
| D* (A" Jesús Muriel Atonso | |
| D. Gosé Luis Aulet Barros | |
| D. Cantingo de Avorés Fuerte | |
| D ^a Carmen Álvarez Thoures | |

En la Villa de Madrid, a veintisiete de noviembre del año dos mil siete.

VISTO el recurso contencioso-administrativo nº 820/04 seguido ante la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, promovido por D. **Carion Liver Rodicio Oricio**, en nombre y representación del Sindicato Confederación Española de Policia contra la resolución de la Dirección General de la Policía, de fecha 2 de abril de 2004, por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto por dicho recurrente contra la resolución dictada por el Inspector Regional de Servicios de la Jefatura Superior de Navarra, de fecha 26 de noviembre de 2003, por la que se denegaba la petición de información deducida por el recurrente en relación al expediente del Funcionario del Cuerpo Nacional de Policía, D.

Habiendo sido parte la Administración demandada representada y defendida por el Abogado del Estado.





ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el recurso, se reclamó el expediente a la Administración y, siguiendo los trámites legales, se emplazó a la parte demandante para la formalización de la demanda, lo que verificó mediante escrito que obra en autos, en el que expuso los hechos y fundamentos de Derecho que estimó de aplicación, y terminó suplicando que se dictara sentencia por la que se declaren contrarias a derecho las resoluciones impugnadas, declarándose el derecho del sindicato recurrente a tramitar las reclamaciones efectuadas por los afiliados al Sindicato, declarando el derecho del funcionario, a la compensación horaria solicitada por la comparecencia en juicio en calidad de testigo.

SEGUNDO.- El Abogado del Estado en representación de la Administración demandada, contestó a la demanda, oponiéndose a la misma conforme a los fundamentos que alegó, solicitando la confirmación de las resoluciones recurridas.

TERCERO.- Concluso el procedimiento, se señaló para la votación y fallo del recurso la audiencia del día 21 del mes de noviembre en que ha tenido lugar.

Habiendo sido Ponente la Magistrada Ilma. Sra. In quien expresa el parecer de la Sección.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Son objeto del presente recurso contencioso-administrativo nº 820/04 promovido por D. en nombre y representación del Sindicato Confederación Española de Policía, la resolución dictada por el Inspector Regional de Servicios de la Jefatura Superior de Navarra, de fecha 26 de noviembre de 2003, confirmada en alzada por la Resolución de la Dirección General de la Policía, de fecha 2 de abril de 2004. Dichas resoluciones denegaban al Sindicato recurrente la información por él solicitada, relativa a la situación administrativa del expediente correspondiente a la petición de compensación horaria deducida por el funcionario D. señalando que debía ser solicitada por el propio interesado, negando al Sindicato legitimación para obtenerla.



El Sindicato recurrente formula en apoyo de su pretensión de nulidad, y en esencia, las siguientes alegaciones: -Señala que el Sindicato se encuentra totalmente legitimado para interesar explicaciones como la realizada, pudiendo efectuarias en nombre de cualquier funcionario que se encuentre afiliado, conforme dispone el articulo 21 de la Ley Orgánica 2/86 y el articulo 3 de los Estatutos del CEP, aprobados por la Orden General nº 1453, de la Dirección General de la Policía. Afirma también, que se ha de compensar al funcionario cuando realiza un desplazamiento forzoso no sólo el tiempo de comparecencia judicial, sino también el tiempo que ha invertido para realizar dicho servicio, incluyéndose todo el tiempo que el funcionario ha permanecido fuera de su domicilio.

La Administración demandada, por su parte, opuso, con carácter previo, la declaración de incompetencia de la Sala para el conocimiento del presente recurso, al estimar que al amparo de las previsiones contenidas en el apartado 3º del artículo 8 de la LJCA, corresponde a los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo el conocimiento del mismo. En segundo lugar alega la inadmisibilidad del recurso de conformidad con el apartado b) del artículo 69 de la Ley 29/98, de 13 de Julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, al no haber aportado el Sindicato hoy recurrente el acuerdo para recurrir como prescribe el artículo 45 de la Ley Jurisdiccional, y no haberse acreditado la representación del hoy recurrente, Destinado a la legalidado de la supuesto de que no fueran admitidas las excepciones opuestas, la desestimación del presente recurso argumentando, en líneas generales, que la resolución cuestionada se ajustó en todo momento a la legalidad.

SEGUNDO.- Previo al análisis de la cuestión de fondo que se somete a la consideración de la Sección es preciso el estudio de la primera de las causas opuestas por la dirección letrada de la Administración demandada toda vez que, una eventual estimación de la misma, imposibilitaría conocer de lo en definitiva pretendido.

Sostiene la Abogacía del Estado que dado que la resolución inicial impugnada fue dictada por el Inspector Regional de Servicios de la Jefatura Superior de Policía de Navarra y confirmada integramente por la dictada por la Dirección General de la Policía, en vía de recurso, la competencia para conocer de este recurso corresponde a los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, de conformidad con el apartado 3º del artículo 8 de la LJCA.

Pues bien, ha de indicarse que, si bien es cierto que, en principio y al amparo de lo establecido en la artículo 8.3 párrafo primero de la LJCA, que atribuye a los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo el conocimiento en única o primera



de Justicis.

instancia de los recursos que se deduzcan frente a disposiciones y actos de la Administración Periférica del Estado y de las Comunidades Autónomas, correspondiería la competencia de este recurso a los Juzgados de lo Contencioso, dado el contenido de los actos impugnados, relativos al derecho de información del Sindicato en un expediente de un afiliado, indudablemente ha de considerase este recurso como de cuantía indeterminada, y al ser esto así, ha de tenerse en cuenta la doctrina establecida por el Tribunal Supremo en relación a la excepción prevista en el párrafo segundo de dicho artículo 8.3 de la LJCA, plasmada entre otras resoluciones en los autos de 20 de octubre de 200(RJ 2000/9813), de 13 de noviembre de 2000 (RJ 2000/10426, y 19 d octubre de 2001 (RJ 2002/689) y en la sentencia de 3 de abril de 2001 (RJ 2001/5754). En estas resoluciones, el Tribunal Supremo sienta la doctrina de que los actos emanados de la Administración periférica del Estado de cuantia indeterminada, han de recibir el mismo tratamiento competencial que el previsto para los de cuantía superior a 60,000 euros, lo que significa que el conocimiento de los recursos deducidos contra los mismos, no está atribuído a los Juzgados sino a los Tribunales Superiores de Justicia, en virtud de la norma residual del artículo 10.1.j) de dicha Ley.

Por tanto, ha de declararse la competencia de esta Sala y sección para el conocimiento del presente recurso.

En lo que se refiere a la falta del acuerdo del Sindicato y a la supuesta falta de representación de D. dinos Cristales, debe señalarse que consta en autos certificación expedida por el Secretario del Comité Regional de Navarra del Sindicato recurrente en la que se hace constar que "en fecha 5 de noviembre de 2003, se acordó en reunión expresa iniciar los trámites necesarios al objeto de solicitar la información sobre el expediente del funcionario afiliado", constando también en autos, al haberse remitido en periodo probatorio, certificación relativa a la representatividad sindical de D. arios Javier Rodrigo Ottonez quien "desde el 10 de diciembre de 2003 hasta el 23 de enero de 2006 ha ocupado el cargo de Secretario Regional de la Confederación Española de Policía*, por tanto, es evidente que los defectos alegados han quedado subsanados, debiéndose "además, señalar que el Tribunal Constitucional, en Sentencias, entre otras, de 21 y 23 de julio de 1987, de 25 de mayo y 22 de diciembre de 1988 y 29 de enero de 1990, ha establecido que "el órgano judicial está obligado a rechazar toda interpretación formalista y desproporcionada que conduzca a rechazar el acceso a la jurisdicción, debiendo hacerlo en la forma que resulte más favorable al ejercicio del derecho a la tutela judicial, evitando la inadmisión de procedimientos por defectos subsanables, como así dispone el artículo 11.3 de la Ley

Madrid

Madrid



Orgánica del Poder Judicial con el fin de garantizar el principio de tutela judicial efectiva que consagra el artículo 24 de la Constitución*, añadiendo en alguna de ellas, "que si el órgano judicial debe conceder un plazo razonable para la rectificación de los defectos subsanables, con mayor motivo debe admitirse la subsanación efectuada por propia iniciativa de la parte".

Por consiguiente, aplicando dicha doctrina al presente caso, concluimos en la necesidad de desestimar, igualmente, las alegaciones de inadmisibilidad del recurso que ha formulado el representante de la Administración demandada, toda vez que han sido subsanados los defectos denunciados.

TERCERO:-Entrando ya a conocer del fondo del asunto, como antes se ha señalado, el objeto del presente recurso está constituido por las resoluciones indicadas en el primer Fundamento de Derecho por las que se desestimaba la petición de información deducida por el Sindicato recurrente a la Administración, referida al procedimiento instado por un funcionario para recibir una compensación horaria.

Dichas resoluciones impugnadas deniegan la información, al estimar que el Sindicato carece de legitimación.

Pues bien, se ha de indicar que si bien la argumentación contenida en las resoluciones administrativas en cuanto a la "legitimación" de los Sindicatos puede ser acertada en cuanto a la "legitimación en el proceso contencioso-administrativo" de los mismos, a la que se refiere el artículo 19 b) de la LJCA, y que ha dado lugar a numerosa doctrina y Jurisprudencia, que pone de manifiesto la imposibilidad de que un Sindicato pueda actuar, ni siguiera en sustitución de sus afiliados, en la defensa de intereses individuales, sino que deben hacerlo en defensa de los interese colectivos de sus afiliados, es preciso distinguir entre esta legitimación y el derecho del Sindicato recurrente a pedir información en la fase de un procedimiento administrativo, en relación a los intereses de uno de sus afiliados. A este derecho se refiere el artículo 3º de sus Estatutos, aprobados por la Orden General nº 1453 de la Dirección General de Policía, que establece que entre las funciones del Sindicato está "la de representar a los componentes del Cuerpo Nacional de Policia en defensa de sus intereses profesionales, sociales y económicos, tanto individuales como colectivos, ante la Administración estatal, local e institucional". Al ser esto así, es evidente que no puede negársele legitimación para pedir información en un expediente, cuando, además, el propio interesado lo ha solicitado de modo expreso, como ocurrió en el presente caso.

Es más, la propia Ley de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad de 13 de marzo de 1986, en su artículo 21, establece expresamente que "las organizaciones sindicales



legalmente constituidas tendrán derecho a formular propuestas y elevar informes o dirigir peticiones a la autoridades competentes, así como ostentar la representación de sus afiliados ante los órganos competentes de la Administración Pública".

De otro lado, el artículo 32 de la ley 30/92, del Régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento Administrativo Común dispone "que cualquier persona con capacidad de obrar podrá actuar en representación de otra ante las Administraciones Públicas".

Por tanto, resulta claro que cuando el Sindicato hoy recurrente solicitó información respecto al expediente del funcionario D. **Constituto Prieso**, participación que el propio interesado expresamente había solicitado al referido Sindicato, la Administración no debió negar dicha información, debiéndose, por tanto, estimar el presente recurso en dicho extremo.

Ahora bien, el Sindicato recurrente pretende también a obtener de este órgano jurisdiccional una "declaración genérica de dicho derecho de información", y dicha pretensión, como señala el representante de la Administración, no puede ser acogida, toda vez que la misma es incompatible con la propia naturaleza de la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa, en la que no es admisible una pretensión contraída a solicitar declaraciones de principio o doctrinales o dirigida a prevenir agravios futuros, sino que lo que al órgano jurisdiccional ha de pedirse ha de ser una pretensión concreta y determinada.

Finalmente, el hoy recurrente, además de las pretensiones relativas a su derecho de información, solícita también en su escrito de demanda el reconocimiento del derecho del funcionario afiliado a percibir una compensación horaria determinada diferente a la que, al parecer se le ha realizado.

Pues bien, dicha pretensión, que no fue formulada por el recurrente en vía administrativa ni, por tanto, fue objeto de pronunciamiento expreso por la Administración, no puede ser tampoco ahora acogida, ni siquiera examinada.

En efecto, es sabido que en función de la naturaleza esencialmente revisora atribuida a la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa respecto de los actos administrativos, (artículos 1 y 25 de la LJCA), está vedado a la misma el conocimiento de cuestiones no planteadas ni propuestas a la Administración que, en consecuencia, no se ha pronunciado sobre las mismas.

Tal y como tiene reiteradamente declarado el Tribunal Supremo (entre otras, sentencias de 12 de marzo de 1992 y 12 de de noviembre de 1996), "no admite el proceso contencioso-administrativo la desviación procesal producida al pretenderse en via jurisdiccional cuestiones nuevas, no estando autorizado que puedan modificarse.







alterase o adicionarse a las peticiones instadas en vía administrativa otras nuevas en esta vía jurisdiccional no formuladas ni cuestionadas ante la Administración".

Al ser esto así, es claro que no procede tampoco hacer pronunciamiento alguno sobre la pretensión del recurrente relativa a la forma en que debe efectuarse la compensación horaria del funcionario D. (Compensación del vez que la misma no se cuestionó en vía administrativa, centrándose la cuestión en el derecho o no de información del Sindicato recurrente.

CUARTO.- Dadas las circunstancias examinadas y las conclusiones a que se ha llegado, no aprecia este Tribunal la concurrencia de los requisitos necesarios para la imposición de las costas a ninguna de las partes, a tenor de lo preceptuado en el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción.

VISTAS las disposiciones citadas y demás de general aplicación

FALLAMOS

Que debemos estimar y estimamos parcialmente el recurso contenciosoadministrativo nº 820/04 promovido por D. Coros Lavier Rocago Didicito, en nombre y
representación del Sindicato Confederación Española de Policía contra las
resoluciones reflejadas en el Fundamento de Derecho Primero, las cuales, por ser
contrarias a derecho, anulamos; y, debemos declarar y declaramos el derecho que
ostenta el recurrente a que la Administración demandada le informe sobre el estado del
expediente relativo a D. Como Bristo, referente a la compensación horaria
por este solicitada. Sin costas.

Notifiquese esta Sentencia a las partes en legal forma, haciendo la indicación de recursos que establece el artículo 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Y para que esta Sentencia se lleve a puro y debido efecto, una vez alcanzada la firmeza de la misma remitase testimonio, junto con el expediente administrativo, al órgano que dictó la resolución impugnada, que deberá acusar recibo dentro del término



de diez días conforme previene la Ley, y déjese constancia de lo resuelto en el procedimiento.

Así por esta Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y



PUBLICACIÓN: Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Magistrada Ilma. Sra. Da. Magistrada Ilma. Sra. Da. Magistrada Ilma. Sra. Da. Magistrada Ilma. Sra. Da. Magistrada Depende que ha sido para la resolución del presente recurso, estando celebrando audita insur pública esta Sala, de lo que, como Secretaria de la misma, doy fe



